



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO. Marzo veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2.023). En la fecha paso al despacho el presente proceso, haciéndole saber que la parte demandada, dentro del término indicado, allego escrito contentivo de la objeción a la liquidación del crédito presentada por el demandante.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	GREISY MARIA THOMAS CRUZ en representación de la menor L.D.T.C
DEMANDADO	LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00175-00

ASUNTO

Al Despacho el expediente que contiene la materialización de las actuaciones surtidas con ocasión al proceso indicado en la referencia, a efectos de resolver lo referente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y las objeciones presentadas por el ejecutado, se han de efectuar las siguientes

ANTECEDENTES

En interlocutorio de fecha 07 de marzo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual, la parte demandante presentó liquidación del crédito.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se dio el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 446 del CGP a la parte ejecutada, quien en tiempo allego escrito a través del cual presenta objeciones para lo cual aporato una nueva liquidación y refiere:

“El auto admisorio de la demanda se libró para pagar los meses de enero diciembre de 2020; enero diciembre de 2021 y enero agosto de 2022, hasta allí se debe hacer la liquidación.

En cuanto a los meses que se causen a partir del mes de septiembre de 2022 manifiesto que el demandante voluntariamente ha cancelado los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022,

ello quiere decir que el demandado debe del auto ejecutivo 32 meses de Cuotas alimentaria que deben liquidarse, es decir, 12 meses del 2020; 12 meses de 2021 y 8 meses de 2022, porque el demandado freno el curso de las obligaciones teniendo en cuenta que están cancelados los meses subsiguientes al auto admisorio en la Cuenta de depósitos Judiciales a disposición del despacho."

CONSIDERACIONES

A de recordarse, que las obligaciones alimentarias no son de carácter comercial, por tal razón se le aplica el interés legal, que corresponde al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil que reza:

ARTICULO 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Que el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, ... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

CASO CONCRETO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, debe decirse que esta se ajusta a las pretensiones exigidas en el libelo genitor y al mandamiento de pago, ello en razón a que revisada la misma se denota **i)** que la cuota alimentaria liquidada se ajusta a la orden de apremio y **ii)** que se aplicó el interés legal del 6% anual o el 0,5 mensual para cada obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

No obstante, lo anterior, no puede pasarse por alto que, en la cuenta de títulos judiciales de este Despacho se han reportado tres (3) depósitos

judiciales de fechas 10 de enero, 06 de febrero y 07 de marzo de 2023 por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) cada uno, dineros que han sido consignados por el ejecutado,

Respecto de los anteriores dinero, podemos decir que corresponden a abonos a la obligación objeto de ejecución, y no, como lo refiere el extremo pasivo, a las cuotas de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, esto, atendiendo que dichos dineros fueron consignados una vez vencidas las referidas cuotas, y el valor depositado no corresponde al monto de la cuota alimentaria para el año 2022, la que asciende a la suma de \$ UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$1'048.503.00) cada una.

Ahora a manera de ilustración se pone de presente la siguiente liquidación, siendo similar a la aportada por el extremo ejecutante, empero, a la misma se le aplicara los abonados o depositados efectuados por el extremo ejecutado.

AÑO 2020	
VALOR CUOTA MENSUAL CUOTA \$914,490,00	
CUOTAS ALIMENTARIAS	10.973.880,00
INTERESES ¹	1.838.124,90
SUB TOTAL	12.812.004,90
AÑO 2021	
VALOR CUOTA MENSUAL \$951,394,00	
CUOTAS ALIMENTARIAS	11.416.728,00
INTERESES	1.227.298,26
SUB TOTAL	12.644.026,26
AÑO 2022	
VALOR CUOTA MENSUAL \$1'048,503,00	
CUOTAS ALIMENTARIAS	12.582.036,00
INTERESES	597.646,71
SUB TOTAL	13.179.682,71
AÑO 2023	
VALOR CUOTA MENSUAL \$1'186,066,59	
CUOTAS ALIMENTARIAS	3.558.199,78
INTERESES	35.582,00
SUB TOTAL	3.593.781,78
VALOR TOTAL CUOTAS MAS INTERESES	\$ 42.229.495,65
DESDE ENERO DE 2020 HASTA MARZO DE 2023	
MENOS ABONOS REALIZADOS EN LOS MESES	\$ (2.850.000,00)

¹ Total de los intereses generados por cada una de las cuotas alimentarias

ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2023 A \$950.000.00
CADA UNO

VALOR TOTAL ADEDUADO

\$ 39.379.495,65

Así las cosas, se aprobará la liquidación del crédito allegada por la parte actora y con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener como abono a capital los depósitos judiciales constituido el 10 de enero, 06 de febrero y 07 de marzo de 2023 por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000.00) cada uno, dineros que han sido consignados por el ejecutado y que serán entregados a la señora GREISY MARIA THOMAS CRUZ o a su apoderado si tiene facultad para ello.

TERCERO: Requerir al TESORERO PAGADOR y/o REPRESENTANTE LEGAL LA EMPRESA INTERCOR a efectos de que informe con destino al presente proceso los motivos por los cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante el Oficio N° JPFM 1070 del 28 de septiembre de 2022 a través del correo info@intercor.com.uy; info@intercor.com, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: Requerir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE a efectos de que informe con destino al presente proceso los motivos por los cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante el Oficio N° JPFM 1071 del 28 de septiembre de 2022 a través del correo notificacionjudicial@albania-laguajira.gov; instrans@albanialaguajira.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

GRQB/JJDO